



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, quince de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Protección de derechos e interés colectivos
Demandante	ALBA NELLY MONTOYA MEJIA
Demandado	Municipio de Cartago
Vinculados	Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres; Departamento del Valle del Cauca y la Corporación Autónoma Regional del Valle
Radicado	76147-3333-003-2022-00628-00
Asunto	Concede recurso de apelación (efecto Devolutivo)

ASUNTO

Procede este Juzgado a resolver sobre la procedencia de conceder o no el recurso de apelación presentado por las partes accionadas -Municipio de Cartago Valle del Cauca y la Corporación Autónoma Regional del Valle -CVC-, dentro del medio de control de la referencia, en contra de la sentencia proferida el seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, ordenando la protección de los derechos colectivos invocados por el accionante.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de apelación de sentencias en medio de control de protección de derechos e intereses colectivos:

Sea lo primero indicar que el parágrafo 2° del artículo 243 del CPACA, con la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, dispuso de manera expresa que, en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan y que, en dichos eventos, el recurso siempre deberá sustentarse ante el Juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Así las cosas, la Ley 472 de 1998 *Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*, dispuso en su artículo 37, que el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual, en su artículo 322 establece que *la apelación contra "la providencia que se dicte por fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado"*.

Ahora bien, en cuanto al **efecto de concesión** del recurso de apelación, el Consejo de Estado en providencia del 14 de mayo de 2021¹, consideró que éste se debe regir por lo establecido en el Código General del Proceso, habida cuenta que así lo consagra el referido artículo 37 de la Ley 472 de 1998, cuando señala que el recurso de alzada en materia de protección de los derechos e intereses colectivos se regula por las normas del Código General del Proceso:

“En ese orden, el Despacho considera que cuando el artículo 37 de la Ley 472 establece que el recurso de apelación contra la sentencia procederá “(...) en la forma (...)” establecida por el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), se entiende que el efecto en que se concede el recurso de apelación se debe regir por los mandatos contenidos en dicha norma, es decir, el artículo 323 del Código General del Proceso que define los efectos en que se concede el recurso de apelación contra la sentencia proferida, en primera instancia, en el trámite de una acción popular, hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos”

Igualmente, en la enunciada providencia, reitera que la Corporación desde el año 2018, ya había considerado que las apelaciones de las sentencias condenatorias en las acciones populares debían concederse en el efecto devolutivo².

En ese orden de ideas, el artículo 323 *ejusdem* establece en su inciso cuarto, que “se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo**, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.

En efecto, la providencia recurrida de acuerdo con la constancia secretarial que antecede tuvo como fecha de notificación el 06 de febrero de 2023 y el recurso de apelación interpuesto por el municipio de Cartago fue presentado el día 08 de febrero de 2023, (archivo 076), y por la CVC fue interpuesto el 09 de febrero de 2023, (archivo 078), es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, de que tratan las normas referidas.

Así las cosas y por haber sido presentado y sustentado de manera oportuna, de acuerdo con los artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 322 del CGP y 205 en el inciso 2 del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y adicionalmente, haber sido la sentencia de carácter condenatorio, que no sólo declara la existenciade una situación jurídica consistente en la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados, sino que, adicionalmente, le impone a la parte demandada una obligación (condenas), encaminada a la protección de los derechos amparados, así mismo fue apelada por la parte vencida y como quiera que no se trata de una sentencia que verse sobre el estado civil de las personas, en los términos del artículo 323 del CGP, se concederá el recurso ante el Superior en el **efecto devolutivo**.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. CP: Hernando Sánchez Sánchez. Radicación: 63001233300020190023701. Referencia: Medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Actora: Juliana Victoria Ríos Quintero en calidad de Personera Municipal de Armenia

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. CP: Hernando Sánchez Sánchez. Auto del 8 de octubre de 2018, número único de radicación: 88001233300020130002503

Finalmente se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la doctora JOHANNA CAICEDO ORTEGA, con cédula de ciudadanía N° 38556976 y T.P. 14589 del C.S.J, para defender los intereses de la CVC, entendiéndose revocado el poder inicialmente conferido al Dr. GERMÁN DAVID SALDARRIAGA AGUIRRE.

Por lo expuesto, **el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartago**

RESUELVE

PRIMERO: Para ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y en el **efecto devolutivo**, se CONCEDE el recurso de apelación oportunamente incoado por la parte demandada -ACUAVALLE S.A- en contra de la sentencia del seis (06) de diciembre dos mil veintidós (2022), proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la doctora JOHANNA CAICEDO ORTEGA, con cédula de ciudadanía N° 38556976 y T.P. 14589 del C.S.J, para defender los intereses de la CVC, entendiéndose revocado el poder inicialmente conferido al Dr. GERMÁN DAVID SALDARRIAGA AGUIRRE.

TERCERO: En tal sentido, por Secretaría procédase a la remisión del expediente a dicha superioridad, a través de la oficina judicial, y realícense las anotaciones respectivas en la base de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Fernando Arango Betancur

Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf673f6a01d2e1e7bc7a29fb6545932d0a99e20098b0c128444565339a3d830**

Documento generado en 15/02/2023 11:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>